



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20171330151581**

Fecha: **10/03/2017**

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-161

Ref. Su solicitud concepto¹

Manifiesta el solicitante en la consulta, que una empresa prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado socializó a la comunidad y publicó en un periódico, las nuevas tarifas resultantes del estudio tarifario efectuado para modificarlas, el cual fue enviado a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, para su revisión y aprobación. Agrega que sin embargo comenzó a cobrar a sus usuarios los valores que arrojó el estudio, sin que la CRA hubiera dado su visto bueno, ni aprobado tales tarifas. Con fundamento en ello, se solicita concepto jurídico en con relación al siguiente interrogante:

“¿...que tipo de sanciones pueden existir para esta empresa o sus representantes ya que se apresuraron a cobrar esas nuevas tarifas de acueducto y alcantarillado sin que la CRA aún les haya dado el visto bueno sobre el nuevo estudio tarifario.

¿En este caso se aplicaría la resolución 659 de 2013 de la CRA, o la Superservicios tiene otra resolución que trate sobre estos casos de tarifas y de cómo se sanciona este tipo de sanciones?

¿Existe alguna manera de que esa Empresa no sea sancionada de comprobarse de (sic) que era inviable financieramente y ponía en riesgo la prestación de los servicios como única empresa prestadora de estos servicios, de seguir con esas antiguas tarifas y de comprobarse de (sic) que las nuevas tarifas cobradas están acordes con la metodología de la CRA?”.

Antes de suministrar una respuesta a sus inquietudes, es preciso advertir que el presente documento se formula con el alcance previsto en el Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015², toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad ni tienen carácter obligatorio ni vinculante.

¹ Radicado 20175290059522.

Tema: ESTUDIO TARIFARIO. Subtemas: Sanciones por su omisión.

². Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



C014/5927



C014/5927

Por otra parte es necesario precisar, que de conformidad con lo establecido en el párrafo primero³ del artículo 79 de la Ley 142 de 1994⁴, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁵ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, pues de hacerlo se podría configurar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta Oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superintendencia, por lo que atenderá los interrogantes planteados de manera general, de forma tal que las consideraciones aquí esbozadas, puedan predicarse de cualquier situación semejante.

En primer lugar y en cuanto hace referencia a la actualización de las tarifas, el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, establece lo siguiente:

“Artículo 125. Actualización de las Tarifas. Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de servicios públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional”. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte y en cuanto hace referencia al régimen tarifario, vale señalar que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, expidió la Resolución CRA 151 de 2001⁶, en la cual consagró disposiciones regulatorias relacionadas con la aprobación de las tarifas, la autoridad facultada para hacerlo y el procedimiento que debe surtir para la aplicación de las mismas, respecto de los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado

Es así como en el artículo 1.3.9.1. de la resolución aludida, se determinó que todos los prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado en el territorio nacional, están sometidos al Régimen de libertad regulada de tarifas y dentro del mismo, *“...las tarifas serán fijadas autónomamente por las Juntas Directivas de las personas que presten los servicios o por quien haga sus veces, o por el alcalde del municipio cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal...”*

De igual manera, la Comisión de Regulación estableció en la misma resolución, el procedimiento que deben seguir los prestadores de estos servicios, para iniciar la aplicación de las variaciones o

³ **PARÁGRAFO PRIMERO:** *En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite. .*

⁴ *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.*

⁵ *“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.*

⁶ *“Regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”.*

modificaciones tarifarias que realicen, el cual se encuentra contenido en el Título V de la misma. Veamos las normas que consagran el procedimiento aludido:

“Artículo 5.1.1.1 Información a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Una vez fijadas las tarifas, serán comunicadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los formatos presentados en el Anexo 10, en un lapso no mayor a quince (15) días calendario a partir de la aprobación de la Junta Directiva o quien haga sus veces. Se exceptúan de esta obligación las variaciones por actualización.

PARÁGRAFO 1. Las personas prestadoras deberán tener a disposición de los entes de control y vigilancia los documentos y estudios de costos que sirvieron de base para el cálculo de las tarifas.

PARÁGRAFO 2. Para las personas que prestan los servicios a menos de 8.000 usuarios, el plazo máximo de que trata el presente artículo será de veinte (20) días calendario a partir de su aprobación.

Artículo 5.1.1.2 Información a los usuarios. La persona prestadora deberá comunicar a los usuarios las nuevas tarifas y realizar una audiencia con los vocales de los Comités de Desarrollo y Control Social, inscritos ante a persona prestadora y las autoridades municipales, para explicar la determinación, en un lapso máximo de (15) quince días calendario a partir de la aprobación por parte de la Junta Directiva o quien haga sus veces. Las tarifas deberán publicarse en un periódico que circule en los municipios en donde se preste el servicio o en uno de circulación Nacional.

Artículo 5.1.1.3. Aplicación de las tarifas. Las nuevas tarifas no podrán ser aplicadas por la persona prestadora antes de quince (15) días hábiles después de haber cumplido con el último de los siguientes eventos: 1) Comunicar a los usuarios; y, 2) Enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la información correspondiente de que trata el Artículo 5.1.1.1 de la presente resolución...” (Negrilla fuera del texto)

Como se observa, en el procedimiento de aprobación de las tarifas contenido en la norma regulatoria, se indica con claridad que quien aprueba las tarifas es la Junta Directiva del prestador o quien haga sus veces, o el municipio cuando sea el prestador directo de estos servicios. En igual sentido lo había indicado previamente la Comisión, cuando expidió la Resolución 03 de 1996, la cual se encuentra actualmente contenida en el artículo 1.3.9.1 de la Resolución CRA 151, al señalar que son las personas prestadoras quienes determinan y aprueban las tarifas, con base en los criterios y metodologías establecidos por la CRA.

De esta manera se aclara, que tanto la fijación como la actualización de las tarifas es autónoma por parte de las Juntas Directivas de los prestadores de estos servicios o por quien haga sus veces, o por el Alcalde del municipio cuando los servicios sean prestados directamente por la administración municipal.

Por tal razón y de conformidad con el procedimiento contemplado en la disposición regulatoria referida, las nuevas tarifas de estos servicios solamente podrán ser aplicadas por el prestador a sus usuarios, quince (15) días hábiles después de que se haya dado cumplimiento a los siguientes requisitos: (i) comunicación a los usuarios de las nuevas tarifas, la cual se debe

efectuar dentro de los (15) quince días calendario siguientes a la aprobación de las mismas por parte de la Junta Directiva, y (ii) envío de la información correspondiente de que trata el Artículo 5.1.1.1 de la Resolución 151, tanto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Lo anterior no se puede confundir con la facultad para modificar las Fórmulas Tarifarias, ya que las modificaciones de esta índole, solamente pueden efectuarse por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para lo cual deberá expedir el acto administrativo correspondiente, de oficio, a petición de parte o por disposición legal, y con base en las causales establecidas en el artículo 126 de la ley 142 de 1994 y el artículo 4.2.5.6. de la Resolución CRA 151 de 2002, como bien lo señala el artículo 5.2.1.1. ibídem.

Ahora bien, atendiendo la consulta efectuada, se precisa que de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, dentro de las funciones a cargo de esta Superintendencia, se encuentra la de "...Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad", motivo por el cual, en caso de que se vislumbre una infracción a esta obligación legal, la misma deberá ser puesta en conocimiento de esta entidad de vigilancia y control, con el propósito de iniciar las actuaciones administrativas pertinentes.

Así las cosas, y en cuanto al tipo de sanciones que se pueden imponer a un prestador de servicios públicos domiciliarios cuando incumple las normas legales y regulatorias a las que se encuentra sujeto, vale precisar que el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, consagra las que puede imponer esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, artículo que fue objeto de modificación en su numeral segundo, por el artículo 208 de la ley 1753 de 2015, en el sentido de incrementar el tope máximo de las multas.

Al respecto vale señalar, que en aquellos casos en que se vislumbre una violación normativa, la dependencia competente, de considerarlo pertinente, procederá a iniciar la actuación administrativa correspondiente, en cuyo adelantamiento deberá garantizar el debido proceso al investigado. Esta actuación culminará con el archivo de la misma o la imposición de una sanción, de acuerdo a lo que se haya demostrado en la misma.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.



MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Yolanda Rodríguez Guerrero - Asesora Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Luis Javier Benavides Paz - Coordinador Grupo de Conceptos.
Ana María Velásquez Posada - Asesora Oficina Asesora Jurídica.